

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Abril 26 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 8 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se aclare el mencionado auto y a su vez interpuso recurso de reposición contra el mismo.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	618
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL ZAPATA VILLA
DEMANDADA:	ANDRÉS FERNANDO MORENO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00006-0

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y recurso de reposición intercalado por el abanderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 mediante el cual se dispuso requerirlo para la notificación del auto admisorio de la demanda por aviso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, luego de subsanadas las causales de inadmisión, fue admitida por auto del 1 de febrero de 2021.

Allegada la prueba de envío y entrega de la notificación del auto admisorio no fue aceptada por el despacho en tanto no cumplía la ritualidad prevista en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, razón por la

cual se requirió a la parte demandante para que materializara la notificación en debida forma al demandado, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

En virtud al anterior requerimiento, la parte demandante aportó copia cotejada de la citación personal remitida al demandado, la cual se ordenó agregar al proceso por auto del 23 de marzo del corriente año.

Por auto del 8 de abril hogaño, se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del citado auto, cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder a dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisó que con la presentación de la demanda, remitió al demandado copia de la misma y sus anexos y ya admitida la misma, se remitió copia del auto admisorio a la dirección del demandado, dando cuenta de ello al despacho el día 9 de marzo de 2021.

Vencido el término legal, la parte demandada guardó silencio.

Que el despacho ordenó notificar a la parte demandada por aviso sabiendo que fue efectiva y correctamente notificada por lo cual no es menester una nueva notificación. Solicitó continuar con el curso normal del proceso toda vez que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"¹. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia².

¹ Sentencia T-165 de 2001.

² T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago. (Art. 290 del C.G.P.).

El art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda o en petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P. consagra otra forma de notificación de las providencias de admisión de demanda o mandamiento de pago, según el caso, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal. Tiene lugar cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en escrito que lleve su firma.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive como consecuencia de la pandemia mundial y con el cual pretende adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.

Para lo que interesa al asunto *sub examine*, el artículo 6 del citado Decreto introdujo como requisito adicional para la presentación de las demandas, el envío simultáneo con la presentación de aquella, bien mediante correo electrónico ora físico, de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En efecto, señala el canon mencionado que *"salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.... De no conocerse el canal digital de la parte demandante, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Precisa categóricamente el artículo antedicho que *"en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"*.

Supuesto fáctico

La discusión producida en el *sub lite* germina del requerimiento que hizo el despacho a la parte demandante para que procediera a notificar el auto admisorio al demandado, por aviso.

Del recuento fáctico se tiene que la demanda fue inadmitida por auto del 19 de enero hogaño, con el fin de que la parte demandante aportara la constancia de envío y recibido por la persona demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que solo se allegó la prueba de su remisión a la dirección física de uno de los inmuebles arrendados. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tanto que con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá aportarse esta prueba.

El día 26 de enero de 2021, el demandante allegó la prueba del recibido de la demanda y sus anexos por parte del mismo demandado, el día 12 de enero de 2021 a las 11:16.

Luego de admitida la demanda, el actor procedió a remitir el auto admisorio de la demanda al demandado para su notificación a la dirección física reportada en la demanda calle 17 No. 19-16 Local de la ciudad, la cual se encuentra amparada con la guía No. GC-32003851-GE BRESS. Con el auto admisorio, fue enviado un oficio remisorio en el que se lee "ASUNTO. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE FEBRERO 1 DE 2021" con la advertencia que se le adjuntaba copia del auto que admitió el libelo demandatorio.

El día 5 de febrero de 2021 se aportó por el demandante la guía No. GC-32003851-GE BRESS con fecha de recibido 3 de febrero del corriente año y el nombre de quien recibió "Andrés F".

En ese orden, deviene palmario que el demandante notificó al demandado la admisión de la demanda bajo la égida del último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto proclama que en el caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso.

Memórese que la demanda fue inadmitida *ab initio* precisamente porque no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, siendo subsanada tal falencia lo que dio lugar a la admisión de la misma.

De lo anterior se concluye, que el actuar del demandante está ajustado a derecho, pues al tenor literal del último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para la notificación al demandado **sólo se remite el auto admisorio de la demanda.**

Por lo tanto, razón le asiste al demandante al reclamar en contra del auto de fecha 8 de abril hogaño, en tanto que no se requiere de más trámites o procedimientos para la notificación al demandado como quiera que ésta en el supuesto aquí visto, quedó surtida con la remisión y recepción del auto admisorio, de lo que hay constancia en el expediente, esto es, de haber sido recibido el día 3 de febrero de 2021.

Así las cosas, exigir al demandante la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, es desconocer de manera frontal que la finalidad del artículo 6 aludido es “agilizar el trámite de los procesos” y “facilitar el proceso de notificación del auto admisorio”, como lo precisó claramente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En tal norte, no queda más camino que reponer el auto atacado y tener por surtida válidamente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de manera personal, el día 3 de febrero de 2021, fecha en que recibió el auto admisorio de la demanda, a voces del inciso último del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de manera personal, el día 3 de febrero de 2021, fecha en que recibió el auto admisorio de la demanda, a voces del inciso último del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 066

Fecha: abril 30 de 2021

Secretaria _____

mbg